

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO  
PANEL XI

PAJONAL DAIRY INC.

**Recurrido**

v.

FEDERACIÓN DE  
ASOCIACIONES PECUARIAS  
DE MAYAGÜEZ

**Peticionario**

KLCE201401712

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Caso Núm.  
C DP 2011-0295

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**SENTENCIA en RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Examinada la *Moción de Reconsideración* que la Federación de Asociaciones Pecuarias de Mayagüez presentó ante nos, decidimos reconsiderar nuestra Resolución del 30 de enero de 2015. En vista de ello, esta Curia expide el auto solicitado a los únicos efectos de devolver la causa para que el TPI ajuste su dictamen a los postulados de nuestro derecho procesal civil. Nos explicamos.

Como todos saben, el mecanismo de la sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Consecuentemente, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está del mismo modo preceptuado por este compilado de reglas procesales. Veamos lo que se dispone al respecto:

*Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción*

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario*

*celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se consideraran probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

*A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro). Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4.*

Del precitado postulado resulta evidente que nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están, siempre que este deniegue una solicitud de sentencia sumaria. Por consiguiente, en los casos en que el juzgador no se conforme a este requerimiento y, por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, la sentencia por él emitida no se considerará como una adecuada, toda vez que para nuestro nuevo ordenamiento procesal civil dicha información es esencial.

En el caso de marras, el 18 de noviembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dispuso de la solicitud de sentencia sumaria que la Federación de Asociaciones Pecuarias de Mayagüez presentó ante su consideración. Sin embargo, ella además de ser confusa no cumple con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra.

Como bien señalamos anteriormente, al denegar una solicitud de sentencia sumaria, nuestro ordenamiento le exige al foro primario determinar cuáles hechos están y no están en controversia. Para arribar a ellos el TPI deberá analizar detenidamente la moción de sentencia sumaria con sus anejos, la oposición a ella y los documentos que obren en los autos. Solo así

podrá conocer cuáles hechos fueron controvertidos y cuáles no. Ahora bien, cabe enfatizar que, a partir de ese momento, el procesamiento judicial estará regido por las determinaciones que se realicen a esos efectos. Es decir, esos hechos incontrovertidos se entenderán probados para efectos del juicio en su fondo, por lo que las partes estarán relevadas de presentar prueba sobre ellos.

En la resolución objeto del presente recurso, el TPI consignó —como correctos y probados— los hechos materiales que la Federación de Asociaciones Pecuarias de Mayagüez entendía que no estaban en controversia. Ello solo para fines de la resolución en controversia. Sin embargo, este proceder no cumple con los requerimientos de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. El foro *a quo* debió llegar a sus propias determinaciones de hechos no controvertidos, más no citar aquellos que la parte promovente sugirió en su solicitud de sentencia sumaria si este entendía que la parte promovida los rebatió efectivamente. Además, tampoco debió circunscribir los hechos probados a los únicos fines de la resolución interlocutoria. Recordemos que las determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos regirán el procedimiento judicial a seguir y las partes procederán conforme a ellas.

Por otro lado, advertimos que el TPI tampoco señaló cuáles eran los hechos esenciales que no habían sido probados por la parte demandante-promovida. Este más bien se ciñó a determinar la controversia de derecho sobre la cual versaba la causa de epígrafe y la razón por la cual no se podía dictar sentencia de forma sumaria.

Ante las inobservancias e inexactitudes del foro recurrido, resulta indefectible devolver la causa que nos ocupa, para que el TPI emita y notifique una resolución completa en la cual se observen los preceptos de la Regla 36.4 de las de Procedimiento

Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Solo así las partes de epígrafe podrán defenderse adecuadamente y este foro apelativo estaría en posición de entender el raciocinio del TPI y resolver apropiadamente los señalamientos de error en caso de que alguno de los litigantes recurra ante nos por entender que el foro *a quo* erró en su proceder.

Por las consideraciones que anteceden, expedimos el recurso ante nos y devolvemos el caso de epígrafe para que el TPI disponga conforme a lo aquí resuelto. Regla 40(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas no reconsideraría en consideración al fin que se procura con la Resolución en reconsideración emitida por la mayoría. Resulta claro que este caso no es apropiado para resolverse por la vía sumaria, por lo que lo procedente era sencillamente denegar el recurso, como se hizo originalmente. Ante tan evidente curso de acción, resulta inconsecuente ordenar al TPI reescribir su Resolución, lo que posiblemente provoque la presentación de un nuevo recurso, que probablemente terminará con un dictamen igualmente denegatorio. En última instancia, si es que se interesaba contar con el beneficio de lo omitido en la Resolución recurrida, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, se debió ordenar al TPI completar ese trámite, pero sin disponer finalmente del caso, bajo los términos de la Regla 83.1 de nuestro Reglamento.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones